

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del Señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el proceso **EJECUTIVO No. 110013105032-2011-00687-00**, informando que regresaron las diligencias del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral y obra solicitud de remate. Sírvase Proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO S

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y luego de efectuado un control de legalidad a las presentes diligencias a efectos de verificar la procedencia de fijar fecha para remate, se observa que en el presente proceso se presenta una irregularidad sustancial desde la providencia de primera instancia dictada dentro del proceso Ordinario **No. 110013105032-2011-00075-00** que antecede al proceso ejecutivo de la referencia, situación que hasta ahora es visualizada por el Despacho, y mal podría apartarse de ella, toda vez que se vulneraría el debido proceso, el cual es un derecho fundamental de aplicación inmediata en todas las actuaciones administrativas y judiciales, que conlleva un conjunto de garantías encaminadas a la preservación de la formalidad del proceso y, ello a la realización y efectividad del derecho sustancial que se debate.

Así las cosas, como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, advirtiendo la presencia del fenómeno denominado *error inducido*, que nace cuando el Juez es víctima de un engaño por parte de las partes del litigio, que lo conducen a tomar una decisión encaminado a dictaminar como verdadero lo que es falso, toda vez que la situación fáctica o jurídica planteada dentro del litigio no corresponde a la realidad, generando una manipulación de la información o el suministro de esta, de manera fragmentada.

Así pues, conforme distintos pronunciamientos de las altas cortes, tal como el establecido en sentencia de Tutela **STC 6882-2019**, del 30 de mayo de 2019, **MAGISTRADO PONENTE DOCTOR AROLDO WILSON QUIROZ MOLSALVO**, es posible señalar que el error inducido aquí alegado, fue denominado primeramente como vía de hecho por consecuencia, consistente en que:

“La causal que ahora se designa como error inducido, inicialmente fue denominada como vía de hecho por consecuencia, toda vez que el hecho generador de la vulneración no es atribuible al funcionario judicial que profiere la providencia cuestionada pues no proviene de la forma, argumentación o decisión adoptada por la autoridad judicial, sino que el defecto proviene de la actuación inconstitucional de otros que provocan el error en él...

En efecto, el error inducido por una de las partes de la litis produce un quebrantamiento del debido proceso cuando desestimando el deber de obrar con lealtad y existiendo el deber jurídico de decir la verdad o informar ciertos hechos en forma verídica, la parte obligada se rehúsa a cumplirlo o suministra información incorrecta. En estos casos si la información espuria aportada por la parte determina la decisión judicial adoptada, es claro que se configura un error inducido que hace procedente el amparo (C.C. T-863 de 2013). ”

Significa lo anterior, que estamos en presencia de un error inducido cuando el aquí demandante, doctor **OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ**, aporta como sustento de su escrito de demanda, contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el demandado **ROGELIO RAMIREZ CASTRO**, suscrito el día 16 de octubre de 2008, para representarlo a nombre propio y en calidad de representante legal de las sociedades **PORCELANA Y REVESTIMIENTO CERÁMICO S.A.**, y **CERÁMICA Y PORCELANA SANITARIA LTDA.**, dentro de los diferentes litigios donde estaba llamado a defender los intereses de su mandante, donde solicita, y por ello, incluye honorarios respecto de litigios que a la fecha de suscripción del contrato no existían en el mundo jurídico.

En efecto, entre el profesional del derecho y el hoy demandado se suscribió el día 16 de octubre de 2008 contrato de prestación de servicios profesionales para representarlo respecto de litigios que fueron radicados en diferentes despachos judiciales en los años 2009 y 2010, los cuales se encuentran enlistados en los numerales 20 a 42 del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, lo cual resulta ilógico.

Adicionalmente, es importante señalar que el demandado **ROGELIO RAMIREZ CASTRO**, respecto del derecho de defensa, presentar y controvertir pruebas, no fue ejercido pues no realizó oposición dentro de señalado litigio, es decir, no contestó la demanda (Auto del 23 de marzo de 2011), tampoco elevó recurso alguno, y aunado a ello, manifestó en diligencia del 23 de junio de 2011, que los señalamientos del abogado eran ciertos y afirmó de manera clara que el contrato de prestación de servicios fue celebrado en el año 2008.

De ahí que dicho actuar no permitió que el Juzgador conociera la realidad fáctica que permitiera tomar una decisión conforme la verdad.

Es por lo anterior, que este Despacho dispondrá **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** lo actuado dentro del proceso Ordinario **No. 110013105032-2011-00075-00**, desde la diligencia celebrada el día 23 de junio de 2011, y consecuencia de ello, la **NULIDAD ABSOLUTA** de todo lo actuado dentro del proceso Ejecutivo **No. 110013105032-2011-00687-00**, consecutivo del ordinario citado, toda vez que el título sustento de la ejecución es la sentencia condenatoria del proceso ordinario que se encuentra viciada al inducir a la judicatura a tomar una decisión contraria a derecho en detrimento de los posibles derechos de terceros y de la recta administración de justicia.

Así mismo, en armonía de lo planeado anteriormente, el Despacho considera transcendental **COMPULSAR COPIAS** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de investigue la ocurrencia de posibles conductas punibles,

tales como falsedad ideológica en documento privado y fraude procesal; y a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ**, a fin de que se investigue las posibles conductas disciplinarias y sancione las eventuales faltas en que haya podido incurrir el profesional del derecho **OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.268.751** y Tarjeta Profesional **No. 110.706**.

Es todo lo anterior, motivo por el cual el Despacho **RESUELVE**:

1. **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** lo actuado dentro del proceso Ordinario **No. 110013105032-2011-00075-00**, desde la diligencia celebrada el día 23 de junio de 2011.
2. Consecuencia de lo anterior, **DECLARAR NULIDAD ABSOLUTA** de todo lo actuado dentro del proceso Ejecutivo **No. 110013105032-2011-00687-00**.
3. **ORDÉNESE** el **LEVANTAMIENTO** de todas las medidas cautelares decretadas dentro del proceso **No. 110013105032-2011-00687-00**.

Por secretaría, **OFÍCIESE** de conformidad.

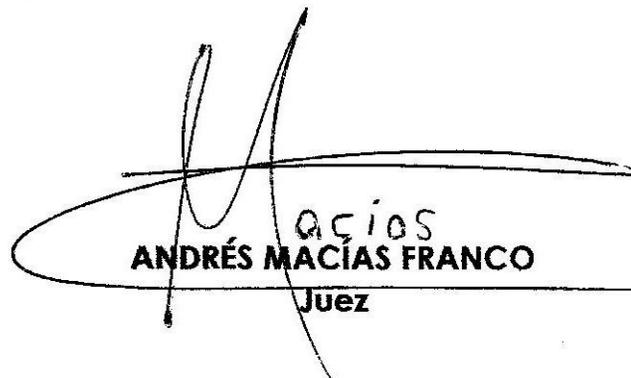
4. **COMPULSAR COPIAS** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de investigue la ocurrencia de posibles conductas punibles en que haya incurrido el profesional del derecho, **OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.268.751** y Tarjeta Profesional **No. 110.706**, dentro del proceso Ordinario **No. 110013105032-2011-00075-00**, y Ejecutivo **No. 110013105032-2011-00687-00**.

Por secretaría, **OFÍCIESE** de conformidad.

5. **COMPULSAR COPIAS** a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ**, a fin de que se investiguen las posibles faltas disciplinarias en que haya podido incurrir el profesional del derecho **OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.268.751** y Tarjeta Profesional **No. 110.706**.

Por secretaría, **OFÍCIESE** de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez